



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04061-2014-PHC/TC

CALLAO

EDSON JOEL PACHAS SARAVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edson Joel Pachas Saravia contra la resolución de fojas 148, de fecha 24 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04061-2014-PHC/TC

CALLAO

EDSON JOEL PACHAS SARAVIA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 4 de setiembre de 2013, a través de la cual la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó el mandato de detención dictado contra el recurrente en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 4837-2012-34). Asimismo, se cuestiona la resolución de fecha 12 de noviembre de 2013, mediante la cual el citado órgano judicial declaró “No ha lugar [a] lo solicitado” en cuanto al pedido de nulidad de la aludida resolución confirmatoria. Se alega que no se citó al abogado defensor para que concurriera a la entrevista única en la *Cámara Gesell*, lo que se corrobora del tenor del dictamen fiscal de fecha 27 de noviembre de 2012. Además, se afirma que se denunció al actor y se dispuso su internamiento por hechos que no ha cometido. Finalmente, se alega que no existe medio probatorio que pruebe la comisión del delito.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal y de valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Finalmente, cabe advertir que la resolución de fecha 12 de noviembre de 2013 no incide de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04061-2014-PHC/TC

CALLAO

EDSON JOEL PACHAS SARAVIA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**